

Hoy diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre hogaño, a las 11:23 horas; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2022-00077-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
<b>EJECUTADO:</b>	EDGARDO MORENO MORENO.

**Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022).**

**OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.**

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Edgardo Moreno Moreno, mayor de edad y residente en la vereda Chuscal, finca El Pantano, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones conforme a las pretensiones de la demanda:

*“1.- Por la suma de **\$6.000.000,00** que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920302630 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100013589 de fecha 7 de mayo de 2021, firmado y aceptado por el demandado.*

*1.1.- Por la suma de **\$121.830,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100013589 causados desde el día 14 de mayo de 2021 hasta el día 3 de noviembre de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de **IBR SEMESTRE VENCIDO + 0.4 puntos**.*

*1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 4 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

*2.- Por la suma de **\$10.000.000,00** que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920298901 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100013392 de fecha 1 de marzo de 2021, firmado y aceptado por el demandado.*

*(...).*

*2.1.- Por la suma de **\$1.169.918,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100013392 causados desde el día 9 de septiembre de 2021 hasta el día 3 de noviembre de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de **IBR SEMESTRE VENCIDO + 6.7 puntos**.*

*2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 4 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

*2.3.- Por la suma de **\$24.512,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.*

**3.-** Por la suma de **\$1.416.500,00** que corresponden al capital insoluto de la tarjeta de crédito con obligación No.4866470214288946 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470214288946 de fecha 18 de junio de 2020, firmado y aceptado por el demandado.

(...).

**3.1.-** Por la suma de **\$71.601,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 4866470214288946 causados desde el día 03 de septiembre de 2022 hasta el día 3 de noviembre de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare.

**3.2.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 4 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Que se condene al demandado **EDGARDO MORENO MORENO** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

### **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022 y es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado **Edgardo Moreno Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.536** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés Nos 015926100013589; 015926100013392 y 4866470214288946**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del ejecutado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Edgardo Moreno Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.536** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

**PRIMERO: Por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00) moneda legal y corriente,** correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100013589, aportado.

**SEGUNDO: Por el valor de CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$121.830,00)** correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 14 de mayo del año 2021, hasta el 3 de noviembre del año 2022; a la tasa de interés del IBR semestre vencido + 0.4% puntos.

**TERCERO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 4 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: Por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) moneda legal y corriente,** correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100013392, aportado.

**QUINTO: Por el valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1'169.918,00)** correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 9 de septiembre del año 2021, hasta el 3 de noviembre del año 2022; a la tasa de interés del IBR semestre vencido + 6.7% puntos.

**SEXTO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 4 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SÉPTIMO: Por el valor de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$24.512,00)** por otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido título valor.

**OCTAVO: Por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'416.500,00)** correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 4866470214288946 aportado.

**NOVENO: DÉCIMO: Por el valor de SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$71.601,00)** correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 3 de septiembre al 3 de noviembre, fechas del año 2022.

**DÉCIMO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 4 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**UNDÉCIMO:** En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

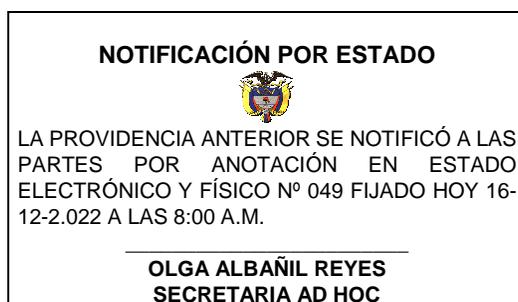
**DÉCIMO SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código

General del Proceso; como quiera que se indicó en la demanda desconocer correo electrónico y sin que se haya anunciado canal digital para el recibo de notificaciones; al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado, aportando copia de la demanda y sus anexos.

**DÉCIMO CUARTO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:  
Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae79e0a143e312bf56c61f555087a147f7a6a33f83acb2ef7e8ffb427bfa2d7**

Documento generado en 15/12/2022 09:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**